

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que obra, solicitud de librar mandamiento de pago allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Viviana María Molano Cardona
Ejecutado:	Fundación Participar IPS
Radicación:	63-001-31-05-001-2023-00002-00

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Viviana María Molano Cardona** en contra de la **Fundación Participar IPS**, con fundamento en un contrato de transacción celebrado entre las partes el 1° de julio de 2022.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez. Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Ha señalado la doctrina, que por *expresividad* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Por otra parte, se dice que una obligación es *clara* cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; y finalmente una obligación es *exigible* si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**. En efecto, se dice que contiene una obligación **clara**, porque en contrato de transacción celebrado entre las partes el 1° de julio de 2022, se acordó el pago de \$18.743.801.00 los cuales se pagarían mediante 9 cuotas mensuales iguales así: el 15 de julio de 2022 se realizaría un primer pago por valor de \$2.082.644 y así sucesivamente hasta llegar al 15 de marzo de 2023. Según se denuncia por la ejecutante, a la fecha no se han realizado los correspondientes pagos; es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación

Es **expresa**, porque del contrato de transacción de **1° de julio de 2022**, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Es exigible, porque se fijó el día **15 de marzo de 2023**, como fecha para el pago de la última cuota por valor de \$2.082.644.00, porque si bien la obligación estaba sujeta al vencimiento del plazo pactado por las partes, para la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento, el ejecutado no ha cumplido con la totalidad del acuerdo suscrito, según lo manifestado por la parte demandante.

En lo que respecta al pedimento de los intereses moratorios, las partes en el documento aportado como título ejecutivo no pactaron tasa de interés ni de plazo ni de mora y al no tratarse de un mutuo civil o comercial los mismos no pueden presumirse; en ese orden de ideas, no se librará mandamiento de pago por tal concepto.

En consecuencia, se librará el mandamiento de pago respectivo, por lo que según lo lineado en los artículos 430 y 431 del CGP, se ordenará a **Fundación Participar IPS**, que en el término

impostergable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a **Viviana María Molano Cardona** la suma de \$18.743.801.00.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Finalmente se **decretará** la medida cautelar solicitada, puesto que se cumple con el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S y que tiene que ver con **el embargo y secuestro** de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **Fundación Participar I.P.S.** identificada con Nit.900.153.009-7 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras i) Banco Davivienda ii) Banco de Bogotá iii) Banco W iv) Bancolombia v) Banco GNB Sudameris vi) Banco Scotiabank Colpatria vii) Banco de Occidente viii) Banco Av Villas ix) Banco agrario de Colombia x) Banco Caja social BCSC xi) Banco popular xii) Banco itau xiii) Coprocenva xiv) Banco Coomeva xv) Banco Falabella xvi) Banco pichincha xvii) Banco BBVA xviii) Banco mundo mujer. Para la efectividad de la medida, por secretaría, oficiase a los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 630012051011, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a veintiocho millones ciento quince mil setecientos un pesos. **(\$28.115.701.00)**

En consecuencia, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía laboral de única instancia en contra de la **Fundación Participar I.P.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Viviana María Molano Cardona**, la siguiente suma de dinero:

a) Dieciocho millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos un pesos (\$18.743.801.00) correspondiente a la obligación dineraria contenida en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la medida solicitada y que tiene que ver con **el embargo y secuestro** de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada la **Fundación Participar I.P.S.** identificada con el Nit.900.153.009-7 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras i) Banco Davivienda ii) Banco de Bogotá iii) Banco W iv) Bancolombia v) Banco GNB Sudameris vi) Banco Scotiabank Colpatria vii) Banco de Occidente viii) Banco Av Villas ix) Banco Agrario de Colombia x) Banco Caja social BCSC xi) Banco popular xii) Banco itau xiii) Coprocenva xiv) Banco Coomeva xv) Banco Falabella xvi) Banco pichincha xvii) Banco BBVA xviii) Banco mundo mujer. Para la efectividad de la medida, por secretaria, ofíciase a los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 630012051011, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a veintiocho millones ciento quince mil setecientos un pesos. **(\$28.115.701)**

QUINTO: REQUERIR al demandante para que notifique personalmente a la parte ejecutada **Fundación Participar I.P.S.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según el caso, en preceptos aplicables en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T.S.S.). Para efectos de la práctica de la notificación personal de la demanda por medios electrónicos, a la parte demandada, deberá seguirse la guía de notificación publicada en el micrositio del juzgado disponible en el siguiente enlace <https://t.ly/RI U>. En caso de que no sea posible por algún motivo acceder al vínculo anteriormente señalado, la guía de notificación podrá ser solicitada a través del correo electrónico del juzgado. Entéresele que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

SEXTO: RECONOCER derecho de postulación al abogado Alejandro Hoyos Suaza identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.824.235 y portador de la tarjeta profesional No.216.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARÍA